



Mentes Penales

MENTES PENALES

Año 8 | No. 4 |
Octubre-Diciembre 2025



Mtro. Israel González Ramírez

**Secretario proyectista de la segunda sala penal del
supremo tribunal de justicia del estado de Guanajuato.**

**Maestro en derecho procesal penal por el instituto de
estudios superiores en derecho penal. Maestro en derecho
procesal judicial por la escuela judicial de Guanajuato.
Licenciado en derecho por la Universidad de Guanajuato.**



CRITERIO 1



Caso 1.- El juez imparcial. Toca 37/2016-O

l interés del asunto que abre esta reseña me pareció interesante debido a que en él, el juzgador que presidió la audiencia inicial fue recusado por la fiscalía bajo el argumento de que se condujo con parcialidad en una audiencia anterior. Lo cierto es que de la revisión que se realizó de dicha audiencia no se encontraron fundados los motivos de la recusación, pero aun así se decidió separar al juez del conocimiento del asunto por la actitud que asumió al momento en que se le planteó su recusación. Veamos lo que sucedió.

Una persona en calidad de imputada fue puesta a disposición de dicho juez por haberse cumplimentado orden de aprehensión en su contra, y ante la pretensión del ministerio público de, entre otras cosas, formular imputación en su contra y solicitar su vinculación a proceso. En esa audiencia se solicitó la duplicidad del plazo constitucional por parte de la defensa y se verificó el desahogo de medios de prueba ante el juzgador, lo cual fue un tanto accidentado debido al desarrollo mismo de la audiencia conforme a lo que cotidianamente ocurre con la interposición de objeciones de las partes.

Debe decirse, en ejercicio de objetividad, que en ciertos momentos el juez se vio más bien consecuente con la actuación de la defensora, pero no se advirtió que fuese necesario requerir al inculpado sobre la necesidad de que le asistiera alguien diverso; pues no se vulneró ningún derecho ni del inculpado ni de la ofendida indirecta con lo anterior, pues no se favoreció ilegalmente al inculpado ni a su defensa.

El problema que aquí analizamos comenzó cuando el juzgador empezó a considerar los datos de prueba que fueron sometidos a su consideración, específicamente en el apartado de la probable responsabilidad del inculpado, pues durante sus razonamientos de forma muy evidente pecó de sarcástico, abusó de la ironía, y en todo momento el tono de su discurso fue ácido, hacia la fiscalía y el testigo de cargo cuya entrevista analizó. Y aunque en la audiencia lo negó, lo cierto es

que utilizó frases para referirse al testigo como las siguientes: “Yo no le creí”; “este señor dijo mentiras”; “Yo no sé de dónde sacó eso Tulio”, “¿Dónde estaba Vetia? Solo él sabe” y “eso no es verdad”.

Sumado a lo anterior, abrió esta parte de su razonamiento diciendo que aplaudía al ministerio público “por las ganas que le echó para demostrar el hecho”, pero que su testigo estaba “que no se creía de lo que estaba diciendo”. Luego de hacer énfasis, nuevamente con bastante ironía, sobre las inconsistencias que encontró en el dicho de ese testigo, terminó resolviendo que, siendo testigo único, no era suficiente para establecer la probable responsabilidad del imputado en el hecho que se le atribuyó. En un ejercicio de objetividad, fuera de las situaciones que se acaban de anotar, el análisis de la declaración fue completo, exhaustivo y razonado de modo adecuado, pero el tema es que el tono que utilizó el juez no fue acorde con el que un juzgador objetivo e imparcial debe utilizar. Aun cuando la decisión no adolezca de falta de objetividad, un discurso dirigido desde la palestra judicial en ese tono siempre deja cierta impresión de una carga de emotividad en quien resuelve adversa a la parte que no beneficia.

Además, luego de haber decretado la no vinculación a proceso, el juez felicitó a la defensora por la forma en que se hizo cargo de la carpeta de investigación, hizo crítica de sus defectos en el manejo de las técnicas de litigación, e incluso la aconsejó sobre cómo superarlos. De esta parte de la audiencia hay que destacar dos cosas: la actitud de la defensora al escuchar el veredicto favorable, y por otro lado, en esa parte de la audiencia, la ofendida ya estaba llorando visiblemente y el juez, usando un tono paternalista, le señaló que el asunto no terminaba ahí, pues el ministerio público estaba en posibilidad de continuar la investigación, y que se estuviera tranquila.

Este trato propició que cuando la ofendida indirecta y su asesora victimal supieron que era este juez quien iba a tener a su cargo una nueva audiencia de formulación de imputación y vinculación a proceso sobre los mismos hechos, decidieran solicitar al ministerio público que planteara la recusación de que aquí se trata. Y este es precisamente el tema que dio pie a separar al juez del conocimiento del asunto, pero no porque se hubieran declarado prosperantes las razones por las que

fue recusado, sino porque con la actitud que asumió luego de que fue planteada la recusación dejó claro que no podía seguir haciéndose cargo de este asunto. Veamos por qué.

Al iniciarse la audiencia, el ministerio público solicitó el uso de la voz para exponer lo atinente a su recusación y manifestó, a esos fines, que consideraba que el juez tenía un conocimiento viciado del asunto por haber dicho en la audiencia de vinculación a proceso llevada a cabo anteriormente, que el testigo de cargo que soportaba la probable responsabilidad del imputado mentía; que fue displicente con la defensora porque dejó que su testigo contestara sus preguntas aun cuando ya se había calificado una objeción hecha valer, y que cuando no vinculó a proceso al inculpado y la ofendida lloraba, felicitó a la defensora por haberse hecho cargo de la carpeta de investigación, por lo que consideraba que había parcialidad de su parte y que tenía un interés directo en el asunto.

Durante el transcurso de esta exposición, el juez interrumpió al fiscal en dos ocasiones para amenazarlo explícitamente con multarlo si lo llamaba parcial, y ahí comenzó a perder el control. Al terminar la exposición del fiscal, el juez se dirigió a la defensora para preguntar si tenía alguna manifestación, y el fiscal le solicitó que antes de hacerlo se sirviera conceder el uso de la voz a la ofendida y a la asesora victimal, lo que al parecer molestó al juez al grado de que al fiscal le cuestionó "*¿lleva usted la audiencia o la llevo yo?*"; enseguida y como sea, el juez le concedió el uso de la voz a la ofendida, y cuando esta expresó sus razones para solicitar la recusación, se dirigió a ella para decirle si la había ofendido. Después, sarcásticamente, le pidió permiso al fiscal para conceder el uso de la voz a la defensora, hecho ante el que el fiscal permaneció sereno, pero la defensora agradeció, también sarcásticamente, al fiscal por permitirle hacer uso de la voz.

Cuando la defensora concluyó, el juez inició una disertación justificatoria de la generalidad de sus decisiones refiriendo que han sido revisadas por la alzada y en amparo, y que nunca nadie le ha llamado la atención por aplaudir o felicitar a las partes, para luego continuar confrontando al fiscal y a la víctima indirecta discutiendo temas propios de la decisión de su recusación, como era la justificación de que no actuó

de manera parcial. Empero, decidió continuar la audiencia y resolver la situación jurídica del inculpado, cuestión de urgente resolución, para hacerse cargo después de la recusación planteada.

Cuando retomó el tema, preguntó al fiscal y a la ofendida si persistían en la recusación, a lo que respondieron de manera positiva, ante lo cual el juez determinó que para no dar trámite a la recusación él mismo se excusaba y dijo “*yo mismo voy a determinar esta situación*” y enseguida reiteró que no le iba a dar trámite a la recusación pues tendría que mandar la audiencia y rendir un informe en el que él tendría la posibilidad de defenderse. Luego afirmó categóricamente que él no advertía ningún tema de excusa o recusación que tuvieran fiscal y ofendida a su favor y que iba a hacer una determinación para evitar el tema de la recusación y manifestó que las pruebas ofrecidas por el fiscal consistentes en las declaraciones testimoniales no tenían sentido, pues “*está el video*”; y volvió a afirmar que pese a que él no encontraba ninguna causa de excusa, “*les iba a hacer caso*” y ya no iba a intervenir en el asunto, y luego acordó quién debía continuar conociendo del mismo, al señalar que en esa sede había cuatro jueces, dos mujeres y dos hombres, por lo que continuarían interviniendo en él dos mujeres y un hombre, pero él ya no, e insistió una vez más en que no tenía ninguna causa de impedimento.

Lo que así se acaba de exponer deja de manifiesto dos cuestiones de enorme relevancia; la primera, atinente al derecho de la ofendida al acceso a la justicia impartida por un juez imparcial. En este asunto el juez perdió todo viso de serenidad y cordura –y con ello toda capacidad de objetividad – al grado de, como ya se dijo, despremiar las formalidades legales para no dar curso a la recusación. Confrontó en todo momento a la ofendida y al ministerio público justificando ante ellos argumentativamente que no había actuado con parcialidad, e incluso amenazó a este último con multarlo cuando estaba ejerciendo un derecho procesal de modo legítimo: el recusarlo, por la causa que haya sido.

En este sentido debe decirse que el juez no tenía facultad legal de coartar el planteamiento del ministerio público mediante la amenaza por el simple hecho de que se le tildara de parcial, pues es una potestad procesal de las partes que se sientan afectadas por una situación de esa

naturaleza la de recusar al juzgador en quien consideran se actualiza, máxime cuando existen razones por las que el fiscal, la ofendida e incluso la asesora victimal pudieron pensar eso, como fue el tratamiento que les dio a las partes en una audiencia anterior en el punto de donde derivó lo que aquí ha sido analizado.

Es decir, el juzgador incurrió en un manejo inadecuado de la audiencia, lo que dio pie a que fiscal y ofendida pensaran e incluso llegaran a afirmar que tenía un interés directo en el asunto y que se estaba conduciendo con parcialidad. Aquí es donde inciden directamente los defectos personales que evidenció el juzgador en la primera audiencia, pues el haber conducido el discurso jurisdiccional en el tono en que lo hizo, propició que la ofendida se sintiera agredida en su dignidad.

En la sentencia que resolvió este asunto, se señaló enfáticamente al juez que en el ejercicio de su función no se encontraba en aptitud de calificar la actuación de las partes en el proceso, pues no existe ningún fundamento legal para aplaudir o felicitar ni para criticar y aconsejar a las partes, dado que al asumir esa postura se pierde toda objetividad. Al actuar de esa manera, el juez soslayó que tenía en sus manos el deber, la obligación y la responsabilidad de resolver conflictos jurídicos de índole penal de manera objetiva e imparcial.

A la objetividad fue precisamente a la que faltó cuando dejó que la cólera triunfara en la segunda audiencia al momento de hacerse cargo de la recusación planteada, pues fue tal que lo llevó a soslayar lo dispuesto por los artículos 52, fracción III, de la ley orgánica del poder judicial del estado en relación con los diversos 38, 41 y 42 del código nacional de procedimientos penales, al decidir, fuera de todo fundamento legal, que no daría trámite a la recusación, y que él mismo resolvería esa situación determinando que, aun cuando no encontraba ninguna causa para hacerlo, se excusaba; incluso designó a los jueces que habrían de seguir conociendo del asunto.

Con ello, a más de apartarse de las específicas disposiciones que ordenan el trámite a una excusa o una recusación, reducido esquemáticamente a la obligación del juzgador que se excusa o que es recusado de remitir a la alzada las constancias pertinentes para que se resuelva la excusa o recusación, arbitrariamente la resolvió él mismo;

pero lo más grave: con ello denegó el acceso a la justicia a la ofendida y al fiscal al no darle trámite legal a una petición legalmente planteada.

El hecho de que al final del día se hubiera remitido a la segunda instancia la recusación para su sustanciación, no superó la omisión del juez en el cumplimiento de las obligaciones previstas por los artículos 1º, párrafos primero a tercero y 17, segundo párrafo de la constitución federal, en estrecha relación con los numerales 7, fracción II, 113, fracción IX, 213, fracción II, 214, fracción I, de la ley orgánica del poder judicial del estado, pues con su actuar vulneró los derechos humanos de la ofendida indirecta al haberle denegado el acceso a la justicia impartida por un juez imparcial, al no haber cumplido con su obligación legal de dar trámite a la recusación que le fue planteada.

Ante este cuadro procesal, resultó claro que el juez no podía seguir conociendo ni interviniendo en la causa seguida en contra del imputado, pues fue tan evidente su actitud de desacuerdo con quienes le recusaron que existe la presunción fundada de que no se conduciría con imparcialidad en las decisiones que pudiera tomar en este asunto. Para el magistrado que resolvió fue pacífico afirmar que un juzgador que llega al grado de despreciar las formalidades legales del procedimiento no es garantía de objetividad e imparcialidad.

Por esta razón, con fundamento en el artículo 17, segundo párrafo, de la constitución federal, 36 y 42 del código nacional de procedimientos penales, se declaró impedido al citado juzgador para seguir conociendo del asunto.

Por mor de objetividad, no puedo dejar de referir que en el informe rendido por el funcionario recusado este describió esquemáticamente los pasos que siguió el asunto hasta llegar a la resolución de la recusación, e insistió categóricamente en que no tenía ningún interés directo en la causa que persiguiese favorecer a la defensa. Y le asistía la razón. Empero, lo cierto es que de haberse conducido con serenidad y objetividad en el trámite de la recusación, esta no habría prosperado, pues lo cierto es que fuera de los defectos en su forma de conducir la audiencia, no hay ningún motivo para declarar que tuviera un interés directo o que se hubiera conducido con parcialidad.

Sin embargo, se dejó claro que la razón por la que se le separó del conocimiento de la causa fue porque en la audiencia en la que resolvió el tema de la recusación planteada, perdió a tal grado los estribos que ya no se podía confiar en que realizase su función jurisdiccional con objetividad e imparcialidad, no por haberse conducido con parcialidad en una audiencia anterior. Justo esto obligó a que, en estricto respeto a los artículos 1º, párrafos primero y tercero, y 17, párrafo segundo, del pacto federal, se le declarase impedido para seguir conociendo de la causa, con lo que se buscó proteger y garantizar el derecho humano de la ofendida indirecta de acceder a una justicia imparcial.

Bajo estas circunstancias, en la sentencia que resolvió el asunto propuse las que considero las bases que informan el derecho humano de acceso a la justicia impartida por un tribunal imparcial, y al efecto dije que lo primero que hay que traer a colación es que, a fin de asegurar la imparcialidad en las resoluciones emitidas por cualquier titular de un órgano jurisdiccional, en nuestro orden jurídico se han previsto las figuras de impedimentos, excusas y recusaciones, cuyo tratamiento legal se encuentra plasmado en los artículos 36 a 43 del código nacional de procedimientos penales.

Estas causas, filosóficamente, tienen su génesis en dos cuestiones incontrovertibles: todos los titulares de los órganos jurisdiccionales son seres humanos, y en consecuencia, todos están expuestos a dejarse llevar por sus pasiones y emociones. Las causas de impedimento buscan paliar esa realidad proponiendo un catálogo de situaciones en las que, normativamente, es posible presumir que un juzgador está en riesgo de no conducirse con imparcialidad, y de ello es reflejo el contenido del artículo 37 del código antes fue invocado.

"(...) Artículo 37. Causas de impedimento

Son causas de impedimento de los jueces y magistrados:

I. Haber intervenido en el mismo procedimiento como ministerio público, defensor, Asesor jurídico, denunciante o querellante, o haber ejercido la acción penal particular; haber actuado como perito, consultor técnico, testigo o tener interés directo en el procedimiento;

II. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado con alguno de los interesados, o que este cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;

III. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título;

IV. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, tenga un juicio pendiente iniciado con anterioridad con alguna de las partes;

V. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente, o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, sea acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;

VI. Cuando antes de comenzar el procedimiento o durante este, haya presentado él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, querella, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes, o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas;

VII. Haber dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;

VIII. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción II de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas independientemente de cuál haya sido su valor, o

IX. Para el caso de los jueces del Tribunal de enjuiciamiento, haber fungido como juez de control en el mismo procedimiento (...)."

Por esta situación la legislación prevé dos instrumentos para apartar a un juez del conocimiento de un asunto porque, al hallarse bajo cualquiera de estas circunstancias, se corra el riesgo de que no lo resuelva con apego a Derecho: hablamos de la excusa y la recusación. Operativamente, por lo que hace a la primera figura, nos encontramos frente al supuesto en que es el propio juez el que encuentra y reconoce que se ubica en cualquiera de los supuestos que le impiden conocer de un asunto por hallarse en riesgo su imparcialidad, y por tal motivo decide voluntariamente dejar de conocerlo; cuando hablamos de la segunda figura, el juez no ha detectado la causa de impedimento, o habiéndolo hecho, no se excusa del conocimiento del asunto, por lo que son las partes procesales quienes solicitan que deje de conocerlo.

Bien, volviendo al tema del catálogo de causas de impedimento, tenemos que ínsito en los supuestos que contempla subyacen dos situaciones subjetivas específicas del juez por las que puede perder la imparcialidad: la animadversión que puede sentir por alguna de las partes; o bien, el franco favorecimiento por alguna de ellas. El principio que informa entonces la norma de acceso a la justicia impartida por juez imparcial, contenida en el artículo 17 de la constitución federal, podría enunciarse pacíficamente del siguiente modo: derecho del justiciable a que el asunto que someta a conocimiento de cualquier juez o en el que contienda jurídicamente como parte, no sea resuelto por uno que sienta franca enemistad en su contra, o tenga franco favorecimiento por su contraparte.

Lo anterior conforma el cuadro constitucional y legal en el que podemos enmarcar las causas de impedimento de un juzgador para conocer de un determinado asunto, partiendo del principio que asegura como derecho humano lo anterior. Pero el análisis no se agota aquí. Pasemos ahora a considerar las características personales necesarias de los juzgadores en general que les permiten la imparcialidad. Para asumir la delicada tarea de resolver sobre los destinos de la libertad o el patrimonio —o de ambos— de sus cogobernados, el juez debe tener en cuenta, en primer lugar, que no es ninguna entidad superior al resto de los ciudadanos; apenas es uno a quien se le ha encomendado la labor de resolver los conflictos que nacen en el seno de la sociedad,

lo que sin duda implica una de las más altas responsabilidades a nivel social, pero de ninguna manera un escaño superior del juez en relación con el resto de los gobernados. En esta tesitura, el juzgador es un instrumento propiciador del orden y la paz sociales.

Como tal, entonces, debe ser el primero en el que manden la serenidad y la cordura, e incluso, si me lo permiten, de modo no menos importante, la humildad, entendida como esa virtud que consiste en el conocimiento de las propias limitaciones y debilidades, y en obrar de acuerdo con este conocimiento, y que materialmente podemos traducir en la ausencia de soberbia, propia de los sujetos modestos, que no se sienten más importantes o mejores que los demás, independientemente de cuán lejos hayan llegado en la vida.

Serenidad, cordura y humildad deben ser, pues, el norte que guíe el actuar de cualquier juzgador estatal, pues una persona serena no adolece de ninguna turbación moral, y quien es cuerdo, actúa con sensatez, prudencia y buen juicio, lo que sumado a considerarse al mismo nivel de quien se juzga, permite la objetividad y la imparcialidad en grados superlativos. Y aquí nos encontramos con una característica más que debe revestir el ánimo del juez: la objetividad, que no consiste en otra cosa, en el contexto en que disertamos, sino en apreciar el asunto del que se conoce con independencia de la propia manera de pensar o de sentir.

Si falta en el juez cualquiera de las calidades recién enunciadas o si adolece de los estados anímicos planteados al principio, nos encontraremos frente a un juez que pone en riesgo la impartición de justicia imparcial, por lo que debe separarse o ser separado del conocimiento del asunto.

